



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día 03 de agosto de 2017, el Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y del Código Penal para el Estado de Tabasco.

II.- En la Sesión de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 04 de agosto de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de referencia.

III.- En la misma fecha, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante Circulares No.: HCE/DASP/C0184/2017 la Iniciativa en comento a las Comisiones Ordinarias Unidas, en primer término, a la de Gobernación y Puntos Constitucionales y, en segundo término, a la de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

IV.- En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 07 de agosto 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

V.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracciones XIII, XXVI y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 58, fracciones XIII, inciso h), i) y XXVI, inciso f), del Reglamento Interior en vigor del H. Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, se reunieron el día 11 de agosto del año 2017, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y del Código Penal para el Estado de Tabasco.



CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Gobernador del Estado, por el que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y del Código Penal para el Estado de Tabasco, se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

" I. ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de sentar las bases del Sistema Nacional Anticorrupción y distribuir las competencias concurrentes entre la Federación y las entidades federativas, bajo un esquema de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para asegurar la mejor utilización, fiscalización y control de los recursos financieros, cualquiera que sea su origen, de que disponen los servidores y entes públicos para el desempeño de sus funciones.

De manera específica, el reformado artículo 113 de la Carta Magna establece ahora que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre los entes de los tres órdenes de gobierno, para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción de los Servidores Públicos y Particulares, relacionados con estos, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto, se sujetará a las bases mínimas establecidas en el último párrafo del citado precepto, que señala que: *"Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción"*.

2. Derivado de la reforma Constitucional antes descrita, el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En la misma fecha se publicó también el Decreto por el que se expidió la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman los artículos 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

También en la fecha citada se publicó el Decreto por el que se reforma el Código Penal Federal en materia de Combate a la Corrupción, en el que se armonizaron los tipos penales con las figuras señaladas en la nueva Ley general de



Responsabilidades Administrativas como faltas graves de servidores públicos y de particulares vinculados con hechos de corrupción.

Entre los principales ajustes al ordenamiento penal federal, se amplía y precisa la condición de servidor público, para incluir a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo en el caso de la Administración Pública Federal centralizada y descentralizada, incluyendo casuísticamente a las entidades paraestatales, como son los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas y fideicomisos públicos; además de los órganos constitucionales autónomos, o que manejen recursos económicos federales.

Se establecen también como sanciones penales para servidores públicos: la destitución y la inhabilitación para desempeñar un cargo público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones por un plazo de uno a veinte años, a los responsables de actos de corrupción. En el mismo sentido, se incluyen sanciones de inhabilitación para ocupar un cargo público a los particulares y endurece las penas hasta en una mitad, en el caso de que los actos de corrupción sean cometidos por miembros de una corporación policiaca o aduanera.

En ese contexto, se amplían de manera sustancial los tipos penales relativos al uso o ejercicio ilícito de atribuciones y facultades, cuando al amparo de las mismas se otorgan permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones económicas; se otorgan franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, o sobre los ingresos fiscales, precios y tarifas de bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal.

3. Conforme a los Decretos de reforma constitucional y nuevas leyes antes mencionados, el pasado 28 de junio del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de nuestra Constitución Local, a efecto de establecer, de manera análoga al Sistema Nacional Anticorrupción el Sistema Estatal del mismo nombre, en cuyo contexto se prevé, entre otras figuras, la existencia dentro de la Fiscalía General del Estado de una Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, cuyo titular será parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción en el seno del Comité Coordinador de dicho Sistema.

Efectivamente, mediante el citado Decreto, se estableció, en un quinto párrafo adicionado al artículo 54 Ter, que *"La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras*



partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción."

4. En cumplimiento de lo ordenado por el régimen transitorio de las reformas a la Constitución General de la República; del Decreto que expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás ordenamientos relativos; y por el decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Tabasco, reseñado en el punto anterior, el H. Congreso del Estado aprobó, en tiempo y forma, los Decretos 106, 107, 108 y 109, por los cuales se expidieron, respectivamente, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco; la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco; y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; además de que se modificó la denominación y reformaron o derogaron diversos artículos de la ahora nombrada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 68 y 69 del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

5. Por otra parte, el 26 de junio de este año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

El nuevo ordenamiento tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

- a) Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y
- c) Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

De igual modo, en el artículo Sexto Transitorio de dicho ordenamiento, se estableció que la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por



falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

Con la presente Iniciativa se propone modificar siete numerales y adicionar cinco artículos, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado para efectos de establecer las nuevas funciones del citado organismo constitucional autónomo en materia de Responsabilidades Administrativas y combate a la corrupción, en el marco del nuevo sistema estatal anticorrupción diseñado en el ámbito local.

De tal modo, en el artículo 10, relativo a la estructura orgánica de la Fiscalía del Estado se establece, mediante la adición de dos párrafos, que el Fiscal General, los Vicefiscales, los Fiscales Especializados, el personal de confianza, los fiscales del Ministerio Público, los integrantes de la Policía Ministerial y todos los miembros del Servicio Profesional de Carrera o de designación especial estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al régimen especial de la materia, previsto en dicho ordenamiento. Ello, en razón del nuevo régimen de responsabilidades administrativas derivado del Sistema Nacional Anticorrupción, donde se precisa que la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General del estado será vigilada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, además de la Visitaduría General y la Contraloría de la propia Fiscalía, conforme a sus respectivas competencias.

En la fracción XV, del artículo 11, correspondiente a las facultades del Fiscal General se indica que la fecha de entrega de la cuenta pública será a más tardar el 30 de abril del año que corresponda, para efectos de armonizar dicha fecha con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado relativo a la entrega de la cuenta pública.

En el caso de las fiscalías especializadas, cuya regulación general se encuentra en el artículo 13, se realiza la precisión de que, cuando la Constitución General, la del Estado, o las leyes Generales aplicables, según la materia de que se trate, ordenen la creación de Fiscalías Especializadas, su naturaleza, atribuciones, integración, organización y funcionamiento, incluyendo el mecanismo de designación o remoción de sus titulares, en su caso, estarán sujetos a dichos ordenamientos. No obstante ello, se deja a la decisión del Fiscal la creación de otras fiscalías especiales, cuando la incidencia o recurrencia de determinados delitos así lo haga recomendable y existan las condiciones de operatividad y presupuestales necesarias.

Así mismo, conforme lo dispone el quinto párrafo del artículo 54 Ter, de la Constitución Política Local, reformado el pasado 28 de junio, en dicho precepto se establece el plazo de veinte días naturales para que el Congreso del Estado pueda realizar objeciones



respecto a los nombramientos que realice el Fiscal General de los Fiscales Especializados en Materia de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción.

Seguidamente, en el artículo 13-A, que se adiciona, se establecen las facultades específicas de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, las cuales son acordes a lo indicado en la Ley General de la materia. Cabe señalar que dicha Fiscalía ya existe en la estructura de la Fiscalía General, por lo que solamente se formula la ordenación de sus facultades.

En los preceptos 13-B y 13-C, como se ha dicho, se enlistan las atribuciones específicas de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, mismas que habrán de implementarse en armonía con el nuevo diseño Constitucional y legal respectivo, en aras de fortalecer la procuración de justicia respecto de aquellas conductas que generan hechos de corrupción.

Finalmente, los artículos 13-D y 13-E, van encaminados a instituir las funciones de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura conforme a las nuevas disposiciones señaladas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; con lo cual se da cumplimiento a los artículos Tercero y Sexto transitorios de dicho ordenamiento general.

En el Artículo 18, donde actualmente se regula la figura y funciones de la Visitaduría General, se adiciona un párrafo para efectos de dotarla de la función de autoridad investigadora para desarrollar las actividades que le correspondan en el procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme lo dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De la misma manera, en lo que respecta al artículo 21, el cual prevé las funciones de la Contraloría de la Fiscalía, se realizan las adecuaciones pertinentes para efectos de rediseñar las atribuciones que habrá de desarrollar dicho órgano de control interno conforme al nuevo modelo de responsabilidades administrativas, entre las cuales destaca el de sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y emitir la resolución que corresponda en el caso de faltas no graves, o bien, en el caso de Faltas Graves y de particulares, turnar el expediente respectivo al Tribunal de Justicia Administrativa. Cabe recordar al respecto, que la Ley general de Responsabilidades Administrativas ordena de manera expresa que tanto las funciones de investigación como las de sustanciación de los procedimientos de responsabilidades administrativas sean desahogados por unidades administrativas diferentes, como ahora se propone .

Por otro lado, en el artículo 25 primer párrafo, relativo a los requisitos para ser Vicefiscal o Fiscal Especializado, solo se adecua para establecer que, aunado a los requisitos de edad y de experiencia, se deberá acreditar aquellos adicionales, que en su caso establezcan los ordenamientos legales correspondientes que ordenen la creación de fiscalías especializadas, en su caso.



Por último, se propone reformar el artículo 45, para eliminar el listado de sanciones señaladas en el citado precepto, toda vez que conforme a la multicitada Ley General de Responsabilidades Administrativas, ahora se aplicarán exclusivamente las sanciones que establece dicho ordenamiento general en el caso de faltas administrativas, motivo por el cual la adecuación que se realiza solo se limita a señalar que las sanciones que se apliquen por la realización de faltas administrativas serán aquellas que establezca el ordenamiento general de referencia.

2. Reformas al Código Penal para el Estado de Tabasco

Con el obligado referente de las reformas al Código Penal Federal en materia de delitos por hechos de corrupción, se proponen las correspondientes reformas al Código Penal para el Estado de Tabasco, con el objetivo de lograr una homologación lo más cercana posible de ambos ordenamientos penales, en el contexto del Sistema Nacional Anticorrupción y su correlativo Sistema Estatal.

En ese contexto, la presente iniciativa plantea la modificación sustancial de veinticuatro artículos del Código Penal para el Estado de Tabasco así como la adición de otros seis, todos ellos relacionados con el ejercicio del servicio público, para efectos de tipificar las conductas ilícitas que atenten contra el mismo, relacionadas con hechos de corrupción, acorde a los nuevos postulados emanados en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción.

Para ello, se tomaron en cuenta las reformas realizadas por el legislador federal al Código Penal aplicable en ese orden de gobierno, con el objetivo de homologar, en lo conducente, los objetivos postulados por el Congreso de la Unión, tendientes a reforzar el instrumental jurídico para combatir con mayor eficacia y castigar con ejemplaridad los actos contrarios a la Ley que denigran la función pública.

Con base en lo anterior, la propuesta plantea modificar la denominación del Título Segundo, Sección Tercera, del Libro Segundo de la Parte Especial, denominado "DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS", para efectos de adicionar la frase "POR HECHOS DE CORRUPCIÓN", al considerar que resulta indispensable precisar aquellas conductas antijurídicas realizadas por servidores públicos, o por particulares vinculados a ellos, derivadas de hechos de corrupción, lo cual resulta acorde con el nuevo Sistema Nacional de combate a dicho flagelo.

En ese sentido, tomando como referencia el modelo federal, la presente iniciativa propone homologar los diversos delitos relacionados con el ejercicio ilícito del servicio público, con la finalidad de inhibir la realización de conductas delictivas derivadas de hechos de corrupción que afectan el buen funcionamiento de las instituciones del Estado. Para ello se propone establecer que, de manera adicional a las sanciones previstas en lo concerniente a los delitos en contra del erario y el servicio públicos, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar



empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones para la prestación de servicios públicos o para la explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o de los Municipios, por el plazo que para tal caso se prevé en el artículo 233, para lo cual el Juez competente habrá de determinar los criterios que se indican en el citado precepto, así como los que señala el artículo 233 Bis que se propone adicionar.

En el caso del Capítulo II denominado actualmente como "INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PUBLICAS" la presente iniciativa plantea modificar la nomenclatura del citado capítulo, toda vez que la conducta que se pretende sancionar se encuentra prevista en el artículo 236, fracción del propio Código Penal, siendo innecesario establecer dicho tipo penal en un solo capítulo.

En razón de ello, se propone utilizar dicha disposición normativa para incluir en nuestro catálogo de tipos penales el delito de "Desaparición Forzada de Personas" entendido éste como aquella conducta en la cual el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Lo anterior, en razón de que dicho tipo penal no se encuentra reglamentado en nuestra legislación penal estatal, siendo indispensable su reglamentación.

Seguidamente, se propone la adecuación de los tipos penales que son similares a los diseñados en el Código Penal Federal, particularmente las conductas tipificadas en el artículo 225 del citado ordenamiento, las cuales se encuentran previstas en nuestro Código Penal, no obstante, en diversos apartados, capítulos y numerales, siendo el caso que con ello se homologarían las disposiciones de nuestra legislación penal, con las previstas en el ámbito federal.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, tercer párrafo, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; y 16, de la nueva Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, publicada el 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, respecto de la estimación del impacto presupuestario que deberán contener las iniciativas de ley o decreto, en los casos en que así lo amerite, es importante señalar que el presente proyecto no contiene la precisión del impacto presupuestal que para el presente ejercicio fiscal de 2017, en atención a que, en ejercicio de la autonomía de que goza la Fiscalía General del Estado y de que ya existen, de hecho alguna áreas de la misma que tienen encomendadas funciones relacionadas con hechos de corrupción, delitos electorales o de tortura, se solicitará a dicha entidad, que formule las propuestas necesarias, una vez aprobado el presente Decreto, para los efectos del ajuste presupuestal conducente."



CONSIDERANDO

PRIMERO. El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado".

En similares términos, el artículo 121, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco vigente, establece: "El derecho a iniciar leyes y decretos, corresponde: I.- Al Gobernador del Estado".

SEGUNDO. Las Comisiones Dictaminadoras, visto el contenido de la iniciativa, determinaron considerar viable los planteamientos plasmados por el Ejecutivo en la exposición de motivos y en los antecedentes, así como el contenido en el cuerpo de la misma; dado que es importante dotar a la sociedad tabasqueña de instrumentos jurídicos modernos, y lograr su armonización con la legislación federal y los instrumentos internacionales de la materia.

TERCERO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 112

PRIMERO.- Se reforman la fracción XV, del primer párrafo del artículo 11; 13, fracciones I a IV del primer párrafo; las fracciones II y III del primer párrafo del artículo 18; párrafos tercero y cuarto del artículo 21; párrafo primero del artículo 25 y el artículo 45; **se adicionan**, los párrafos cuarto y quinto al artículo 10; un segundo párrafo al artículo 13; los artículos 13-A, 13-B, 13-C, 13-D y 13-E; un párrafo segundo al artículo 18; y los párrafos quinto y sexto al artículo 21; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

...

I a XII.- ...



...

....

El Fiscal General, los Vicefiscales, los Fiscales Especializados, el personal de confianza, los fiscales del Ministerio Público, los integrantes de la Policía Ministerial y todos los miembros del Servicio Profesional de Carrera o de designación especial estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al régimen especial de la materia, previsto en esta Ley.

Su actuación será vigilada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, la Visitaduría General y la Contraloría, conforme a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 11. ...

...

I.- XIV.- ...

XV.- Administrar los recursos de la Fiscalía, en los términos que señalen los ordenamientos relativos y enviar mensualmente, dentro de los treinta días siguientes del mes que corresponda, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, el avance financiero y presupuestal. Asimismo, remitir los informes de autoevaluación trimestrales y anualmente al mencionado Órgano, a más tardar el **treinta de abril** del año siguiente, la cuenta pública de la Fiscalía General, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, **para los efectos legales correspondientes;**

XVI.- a XXIII.- ...

...

...

ARTÍCULO 13. ...

...

I. De conformidad con las leyes aplicables y con las necesidades del servicio, la Fiscalía General contará con fiscalías especializadas en la investigación y la persecución de delitos, atendiendo a las diversas formas de manifestación u operación de la



delincuencia; a la naturaleza, complejidad e incidencia de aquéllos; así como en razón de la pertenencia de la víctima u ofendido a grupos vulnerables, en su caso.

Cuando la Constitución General, la del Estado, o las leyes Generales aplicables, según la materia de que se trate, ordenen la creación de Fiscalías Especializadas, su naturaleza, atribuciones, integración, organización y funcionamiento, incluyendo el mecanismo de designación o remoción de sus titulares, en su caso, estarán sujetos a dichos ordenamientos, en lo conducente;

II. Las Fiscalías Especializadas actuarán en la circunscripción territorial que el Fiscal General determine mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes;

III. Las Fiscalías Especializadas contarán con la estructura administrativa que establezcan las normas aplicables **y dispondrán del personal necesario**, incluyendo fiscales del Ministerio Público especializados en sus respectivas materias, **así como de los recursos financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación; y**

IV. El Fiscal General expedirá las normas necesarias para la coordinación y la articulación entre las Fiscalías Especializadas, a efecto de **optimizar los recursos disponibles, a la vez que garantizar la eficacia en su actuación**. En el Presupuesto de Egresos que se someta al Congreso se identificará el monto aprobado a cada Fiscalía Especializada, para el respectivo ejercicio fiscal.

Conforme al artículo 54 Ter, párrafo quinto, de la Constitución del Estado, los fiscales especializados en materia de delitos electorales y en materia de hechos de corrupción, serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General; no obstante, dichos nombramientos o remociones, en su caso, podrán ser objetados por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, en un plazo no mayor a veinte días naturales.

ARTÍCULO 13-A. De la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales

Conforme a lo previsto por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por cuyo conducto deberá:

I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las demás entidades federativas y los municipios, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos de carácter electoral;

II. Participar en la implementación de un sistema de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación de delitos electorales;



- III. Aplicar los protocolos estandarizados en materia de investigación y persecución de delitos electorales, incluyendo el uso de la fuerza pública;
- IV. Participar en la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales;
- V. Recopilar e intercambiar con otras instituciones, datos y estadísticas relativos a delitos electorales, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Participar en la ejecución de políticas, programas y estrategias para el combate a los delitos electorales;
- VII. Promover la participación de la comunidad y de instituciones académicas, para que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de delitos electorales; y
- VIII. Las demás que establezcan la Ley General en materia de Delitos Electorales y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13-B De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa responsable de investigar y perseguir las conductas que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción formará parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y, en esa condición, tendrá las responsabilidades y funciones que se establecen en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco y demás normatividad aplicable.

Su titular presentará anualmente al Fiscal General un informe de actividades y resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Dicho informe será remitido, además, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13-C.- De las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Además de las atribuciones señaladas en el Artículo 6 de esta Ley, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá, de manera específica, las siguientes:



- I.** Ejercer las atribuciones que la Constitución General y la del Estado, el Código Nacional, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Ley y demás ordenamientos aplicables confieren al Ministerio Público en lo relativo a delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley;
- II.** Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III.** Nombrar, previo acuerdo con el Fiscal General, a los titulares de las unidades administrativas que integren la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV.** Proponer al Fiscal General el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en combate a la corrupción;
- V.** Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada;
- VI.** Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los delitos en materia de corrupción;
- VII.** Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal General;
- VIII.** Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de delitos en materia de corrupción;
- IX.** Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad, respecto de delitos en materia de corrupción;
- X.** Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de control y fiscalización de recursos públicos, a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;
- XI.** Requerir a las instancias de gobierno competentes, la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquier otro de similar naturaleza;



XII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Fiscalía General, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIII. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con hechos de corrupción;

XIV. Generar herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita; y

XV. Las demás que, en su caso, le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13-D. De la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura

De conformidad con lo ordenado por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Fiscalía General del Estado contará con la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, dotada de autonomía técnica y operativa.

Dicha Fiscalía Especializada, además de lo dispuesto en el Código Nacional, una vez que tenga conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberá llevar a cabo las acciones establecidas en el artículo 35 de la Ley General citada en el párrafo anterior.

Para ser integrante y permanecer en la Fiscalía Especializada en la investigación del delito de tortura, será necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley General de la materia.

ARTÍCULO 13-E.- De las atribuciones de la Fiscalía Especializada en la investigación del Delito de Tortura

La Fiscalía Especializada en la investigación del Delito de Tortura tendrá, en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:

I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;

II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica,



psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en dicha Ley General;

III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de la Ley General de la materia;

V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos materia de su competencia;

VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en la Ley General, de conformidad con la legislación aplicable;

VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;

IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especializadas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley General y participar en la actualización del Registro Nacional del Delito de Tortura;

X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional del Delito de Tortura y otra información disponible;

XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;

XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en la Ley General de la materia; y

XIII. Las demás que dispongan la Ley General de la materia, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18. ...



...

I. ...

II. Iniciar y dar seguimiento al procedimiento disciplinario previsto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

III. Las demás que le confieran las leyes y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponderá a la Visitaduría General cumplir las funciones de autoridad investigadora respecto de las conductas de los Servidores Públicos de la fiscalía General y de particulares, que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y calificarla como grave o no grave, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 21. De la Contraloría

....

.....

Deberá también actuar, **conforme a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa** relacionados con los actos, omisiones o conductas indebidas de los servidores públicos de la Fiscalía General, en el ejercicio de sus funciones.

Corresponde a la Contraloría, recibir, registrar y custodiar las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos de la Fiscalía General, así como promover su presentación en tiempo y forma. Además, verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con la Ley **General** de Responsabilidades **Administrativas** y demás disposiciones aplicables.

En los casos calificados como Faltas no Graves, la Contraloría substanciará el procedimiento en su totalidad y emitirá la resolución que corresponda. Por lo que se refiere a conductas calificadas como Faltas Administrativas Graves o Faltas de Particulares, la Contraloría procederá ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos señalados en la Ley General de la materia.

El titular de la Contraloría Interna de la Fiscalía General será designado por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, en términos de la fracción XIX del artículo 36 de la Constitución del Estado.



ARTÍCULO 25. ...

Para ser Vicefiscal o Fiscal Especializado, deberán cumplirse los mismos requisitos que para ser Fiscal General; con excepción de la edad y de la experiencia profesional, que en este caso serán de, al menos, treinta años y cinco años, respectivamente. **Lo anterior, con independencia del cumplimiento de requisitos adicionales que prevean otros ordenamientos legales aplicables.**

....

ARTÍCULO 45. ...

Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez concluidos los procedimientos correspondientes.

Para la aplicación de las sanciones deberá seguirse, en lo conducente, el procedimiento previsto en la Ley **General** de Responsabilidades **Administrativas y demás** ordenamientos aplicables, según corresponda.

SEGUNDO.- Se reforman; la denominación del TÍTULO SEGUNDO, Sección Tercera del Libro Segundo "DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS", para intitularse "DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS, POR HECHOS DE CORRUPCIÓN"; la denominación del CAPÍTULO I, del mismo Título, Sección y Libro "DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS" para intitularse "DISPOSICIONES GENERALES"; los artículos 232; 233; la denominación del CAPÍTULO II del Título Segundo, Sección Tercera del Libro Segundo "INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PÚBLICAS", para intitularse "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS"; 234; la denominación del CAPÍTULO III del Título Segundo, Sección Tercera del Libro Segundo "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO", para intitularse "EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO"; 235 el párrafo primero y sus fracciones III y IV, y el párrafo tercero; 236 las fracciones I, II, IV, VI, VIII y IX del párrafo primero y el actual párrafo segundo; la denominación del CAPÍTULO V del Título Segundo, Sección Tercera del Libro Segundo "COALICIÓN" para intitularse "COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS"; 237; 240 las fracciones I y II del primer párrafo; la denominación del CAPÍTULO VIII-Bis del Título Segundo, Sección Tercera del Libro Segundo "EJERCICIO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES" para denominarse "EJERCICIO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES"; 240 Bis; 241; el párrafo primero y sus fracciones I y II; 242 ;243; 244; la denominación del CAPÍTULO XIII del Título Segundo, Sección Tercera del Libro Segundo "DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES EN RELACIÓN CON SERVIDORES PÚBLICOS" para intitularse "DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES EN RELACIÓN CON HECHOS DE CORRUPCIÓN"; 246, el párrafo primero; la denominación del CAPÍTULO III del Título Tercero, Sección Tercera del Libro Segundo "RETARDO ILEGÍTIMO EN LA ENTREGA DE UN DETENIDO" para



intitularse "RETRASO ILÍCITO EN LA ENTREGA DE UN DETENIDO"; la denominación del CAPÍTULO IV del Título Tercero, Sección Tercera del Libro Segundo "DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA ILEGÍTIMA" para intitularse "DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA ILÍCITA"; 256, las fracciones I y II; la denominación del CAPÍTULO V del Título Tercero, Sección Tercera del Libro Segundo, "RETARDO ILEGÍTIMO DE LA SUJECIÓN O NO SUJECIÓN A PROCESO" para intitularse "RETRASO ILÍCITO DE LA VINCULACIÓN O NO A PROCESO"; 257; la denominación del CAPÍTULO VI del Título Tercero, Sección Tercera del Libro Segundo "FUNCIÓN PERSECUTORIA Y JUDICIAL INDEBIDA" para denominarse "FUNCIÓN PERSECUTORIA Y JUDICIAL ILÍCITA"; 258, las fracciones II, IV y los puntos a al e de la fracción IX; 259, fracción III; 264, párrafo primero y la fracción I; la denominación del CAPÍTULO II, del Título Cuarto, Sección Tercera del Libro Segundo "ASESORÍA ILEGÍTIMA DE LITIGANTES" para intitularse "ASESORÍA ILÍCITA DE LITIGANTES"; 266 ; 268, fracción I; 269, fracción I; **Se adicionan** los artículos 233 Bis; 233 Ter; 234 Bis; 234 Ter; 234 Quater; las fracciones V y VI al párrafo primero del artículo 235; las fracciones X a la XVII al párrafo primero y un párrafo tercero al artículo 236; la fracción III al párrafo primero del artículo 239; 240 Ter; la fracción III al primer párrafo del artículo 241; un párrafo segundo al artículo 253; una fracción IV al artículo 259; el párrafo segundo al artículo 260; todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PUBLICOS, POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 232.- Para los efectos de este Código, es servidor público del Estado toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, del Estado de Tabasco, sus dependencias y órganos desconcentrados; en las entidades paraestatales, tales como **organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos**; en los órganos constitucionales autónomos; en los ayuntamientos, dependencias y entidades de los municipios; así como en cualquier otro ente público establecido en la Constitución o las leyes del Estado; **o que manejen recursos económicos del Estado o los municipios.**

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título y los subsecuentes de esta Sección.



Artículo 233. De manera adicional a las sanciones previstas en este Título, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones para la prestación de servicios públicos o para la explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o de los Municipios, por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

- I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 233 Bis de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 217, 235, 241, 243 y 244, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 233 Bis.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la condición de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.



Artículo 233 Ter.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 234, 236, 239 y 242 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policial, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

CAPITULO II DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 234.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 234 Bis.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan, por sí mismos, delitos.

Si la liberación de la víctima ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan, por sí mismos, delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos; y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición de la víctima con vida.

Artículo 234 Ter.- Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 234 Quater.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.



CAPITULO III EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 235.- Comete el delito de ejercicio **ilícito** de servicio público, el servidor público que:

I. ...

II. ...

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el artículo 232 **de este Código**, por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

V.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos; ◉

VI.- Teniendo obligación, por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

...

Al que cometa los delitos previstos en las fracciones III, IV, **V y VI**, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientos días multa.

Artículo 236.- ...

I.- Para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de una **contribución o sus accesorios**, o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio



pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

III.- ...

IV.- Siendo **encargado o elemento** de una fuerza pública y fuese requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo, **o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos;**

V. ...

VI.- Con cualquier pretexto, obtenga, **exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;**

VII.- ...

VIII.- Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, **o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;**

IX.- Otorgue cualquier identificación en que acredite como servidor público a una persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

X.- Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por autoridad competente;

XI.- Teniendo conocimiento de un acto de privación ilegal de la libertad no lo denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no lo haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

XII.- Obligue a declarar a las personas que teniendo derecho para abstenerse de hacerlo, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, decidan no renunciar a su derecho;



XIII.- Omita realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsee el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omita actualizarlo debidamente o dilate injustificadamente el poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente;

XIV.- Incumpla su obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad;

XV.- Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la legislación laboral aplicable;

XVI.- Ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones; o falsee informes o reportes al Juez de Ejecución;

XVII.- Ejerciendo funciones de supervisor de libertad, indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones **I a IV y VII a IX**, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones **VII a IX**.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones **V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII**, se le impondrán de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO V COALICION DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 237.- Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de cien a doscientos días multa, a los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, para evitar su ejecución, o impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. **No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso legítimo del derecho de huelga.**

Artículo 239.- ...

I.- ...



II.- ...

III.- Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela.

...

Artículo 240.- ...

I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **ilícitamente** otorgue, por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas, o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad, o por afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, o a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o

II.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, realice por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico **ilícito** al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción de este artículo.

...

...

...

CAPITULO VIII-BIS EJERCICIO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 240 Bis.- Comete el delito de ejercicio ilícito de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que ilícitamente:

a) Otorgue concesiones para la prestación de servicios públicos o para la explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o los municipios;



b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal o Municipal;

d) Otorgue, realice o contrate obras, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos; o

e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

II.- El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público, o de otra persona:

a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hace referencia **la fracción anterior**, habiendo cumplido o satisfecho todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento; o

b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia **la fracción I** de este artículo, o sea parte en las mismas; y

IV.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio públicos, o de otra persona, participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 240 Ter.- El particular que, con el carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado o los Municipios, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:



- I.- Genere y/o utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga; o
- II.-Estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 241.- Comete el delito de tráfico de influencia:

- I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto material del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la fracción I del **artículo 240 de este Código.**
- III.- El particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

...

Artículo 242. Cometen el delito de cohecho:

- I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II.-El legislador local que, **por sí o por interpósita persona**, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, **ya sea** en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo **o de cualquier asunto relacionado con las finanzas del Estado o de los municipios**, gestione o solicite:
 - a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo; o



- b) El otorgamiento de contratos de obra pública, de servicios, **adquisiciones, arrendamientos u otros beneficios** a favor de determinadas personas físicas o morales.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no excedan del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación, excedan de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador **local** las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de **la fracción III** de este artículo.

En ningún caso se devolverán a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 243.- Comete el delito de peculado:

- I.- El servidor público que, para su beneficio o el de una tercera persona, física o jurídica colectiva, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 232 de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa; y
- II.- El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 240 Bis de éste Código, relativo al ejercicio ilícito de atribuciones y facultades, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o con el fin de denigrar a cualquier persona.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:



Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para fines de seguridad pública, se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

Artículo 244.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

A quien cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso, **conforme lo disponga la ley aplicable**, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar;

Cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa; y

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.



CAPITULO XIII DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES EN RELACION CON HECHOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 246.- Al particular que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público, directamente o por interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita **cualquier acto** relacionado con sus funciones, se le aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 242.

...

Artículo 253.- ...

Se aplicará la misma pena al servidor público que realice una aprehensión y no ponga al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución General.

CAPITULO III RETRASO ILÍCITO EN LA ENTREGA DE UN DETENIDO

CAPITULO IV DETENCION Y PRISION PREVENTIVA ILÍCITA

Artículo 256.- ...

I.- No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

II.- Detenga a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo del señalado en el artículo 19 de la Constitución General;

III.- a VII.- ...

CAPITULO V RETRASO ILÍCITO DE LA VINCULACIÓN O NO, A PROCESO



Artículo 257.- Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al **servidor público** que no dicte auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo.

CAPITULO VI FUNCION PERSECUTORIA Y JUDICIAL ILÍCITA

Artículo 258.- ...

I.- ...

II.- Niegue o restrinja al imputado o a su abogado defensor, el acceso a la carpeta de investigación, cuando se tenga derecho a ello; o proporcione, a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

III.- ...

IV.- Se abstenga injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda, respecto de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputada de algún delito, cuando ello sea procedente conforme a la Constitución General y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley le imponga esa obligación; o ejercite la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;

V.- a VIII. ...

IX.- ...

a. El nombre del denunciante o del querellante salvo en los casos previstos por la ley;

b. ..

c. ...

d. ..



e. Todos los datos necesarios para que conozca bien el hecho y pueda **realizar su defensa, incluyendo el descubrimiento probatorio** conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

X.- ...

Artículo 259.- ..

I.- ...

II.- ...

III.- Bajo cualquier pretexto, cobre alguna cantidad de dinero o imponga alguna contribución o gabela en cualquier lugar de detención o de internamiento; y

IV. Siendo encargado o empleado de un centro penitenciario, cobre cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen.

Artículo 260. ...

Se aplicará la misma pena señalada en el párrafo anterior, al servidor público que altere, modifique, oculte, destruya, pierda o perturbe el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia. Igualmente, cuando desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 264.- Se aplicará prisión de **tres a ocho** años y multa de **treinta a mil cien días** multa al **servidor** público que:

I.- Desempeñe algún otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, o **cargo particular**, que la ley le prohíba; o

II.-



CAPITULO II ASESORIA ILÍCITA DE LITIGANTES

Artículo 266.- Se aplicará prisión de **cuatro a diez años** y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él.

Artículo 268.- ..

I.- Dicte, **a sabiendas** una **resolución de fondo o** sentencia definitiva que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el juicio;

II.- ...;

III.- ...

IV.- ...

Artículo 269.- ..

I.- Conozca de un negocio respecto del cual tenga impedimento legal **o se abstenga de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;**

II.- a VI.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas al Código Penal para el Estado de Tabasco contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa,



siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y
- V. La autoridad ejecutora, al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

TERCERO.- Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

CUARTO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará los ajustes presupuestales necesarios para garantizar el inicio de funciones de las fiscalías especializadas que se crean mediante el presente Decreto; además de realizar las previsiones conducentes para la presupuestación del gasto de la Fiscalía General del Estado en el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del 2018. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

QUINTO. En un plazo no mayor a cuarenta y cinco días posteriores a la publicación del presente Decreto, el Fiscal General del Estado realizará las modificaciones de orden reglamentario y administrativo necesarias para garantizar la correcta y oportuna ejecución de las nuevas funciones que resultan de las reformas materia del presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTE

DIP. NORMA GAMAS FUENTES
PRIMERA SECRETARIA